SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1379/2021

ACTOR: VÍCTOR MIGUEL MORALES GÁLVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIAS: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: ROGELIO VARGAS AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Víctor Miguel Morales Gálvez**, en su carácter de otrora candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río,¹ contra la resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-RIN-107/2021**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaratoria de validez

-

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón esencial de la jurisprudencia XXII.J/12 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo V, enero de 1997, p. 295.

SX-JDC-1379/2021

de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", del citado ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento	6
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el presente juicio ciudadano al resultar extemporánea la presentación de la demanda, al haberse promovido fuera de los cuatro días previstos en la Ley.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



- **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz.
- 3. Cómputo municipal y recuento total en sede administrativa. El nueve de junio siguiente, durante el desarrollo del cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral determinó realizar el recuento total de cuarenta y tres paquetes electorales, por colocarse en el supuesto de la causal de la diferencia entre el primer y segundo lugar en menor al uno porcentual, misma que finalizó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del once de junio, siguiente.
- **4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección por principio de mayoría y expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz".
- 5. Recurso de inconformidad local. El catorce de junio siguiente, el partido Fuerza por México impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento referido, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Electoral de Veracruz y registrado con el recurso de inconformidad TEV-RIN-107/2021.
- **6. Resolución impugnada**. El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso en TEV-RIN-107/2021 y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

² En adelante las fechas que se citen corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en otro sentido.

declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 7. **Demanda federal.** El tres de septiembre siguiente, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, Víctor Miguel Morales Gálvez promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- **8. Recepción.** El mismo tres de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda y constancias relativas al juicio presentado por el ciudadano inconforme.
- **9. Turno**. El cuatro de septiembre el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1379/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.
- **10.** Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al consistir en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección del ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Rio, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Sobreseimiento

- 13. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, que tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio ciudadano, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso b) y 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 74, apartado 2, del Reglamento Interno de este Tribunal.
- **14.** En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley; y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia,

³ También podrá referirse como Ley General de Medios.

SX-JDC-1379/2021

como lo señalan los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General de Medios y 74, apartado 2, del Reglamento Interno de este Tribunal.

- **15.** En el caso, el promovente manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el treinta de agosto, a través del partido al que pertenece, sin embargo, en el expediente no consta algún documento con el cual acredite su dicho.
- **16.** Cabe señalar que Víctor Miguel Morales Gálvez no compareció al juicio de inconformidad ante el Tribunal local, razón por la cual la notificación de la sentencia impugnada le surte por estrados.
- 17. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015⁴ de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".
- **18.** En este sentido, esta Sala Regional advierte que la notificación por estrados de la sentencia impugnada se practicó el veintiocho de agosto y surtió efectos el veintinueve siguiente,⁵ de conformidad con el artículo 310 del Código Electoral Local, como se muestra a continuación:

Agosto			Septiembre			
28	29	30	31	1	2	3
Notificación	Surte efectos la	Día	Día	Día	Día	Presentación de
por estrados	notificación	1	2	3	4	demanda
	Plazo para la					
		interposición del medio				
		de impugi		gnació	n	

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

⁵ Tal y como consta de la cédula y razón de notificación, consultables en las fojas 726 y 727 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio de revisión constitucional SX-JRC-407/2021.



- 19. Como se muestra en la tabla que antecede, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del año en curso, en tanto que Víctor Miguel Morales Gálvez presentó su demanda hasta el tres de septiembre siguiente, por lo tanto, ésta resulta extemporánea.
- 20. Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.
- **21.** Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley General de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- **22.** En ese contexto, dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia correspondiente; y, ya que el juicio ciudadano fue admitido, lo procedente es **sobreseerlo**, en términos de los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios y 74, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal.
- 23. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.
- **24.** Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio ciudadano federal.

NOTIFÍQUESE, de manera **persona**l al promovente; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SX-JDC-1379/2021



Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.